

# NOVEDADES Y CRITERIOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

VICENTE MAGRO SERVET

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPREMO



# EL DERECHO A RECUPERAR LA LIBERTAD

**Incremento del riesgo de la víctima mujer cuando comunica su deseo de separarse de su pareja.**

**Peligro ante la posibilidad de que se ataque a los menores**

**El sentimiento del agresor de que la mujer es de su propiedad y no puede tomar decisiones por sí misma.**

# VIOLENCIA DE GÉNERO REDUPLICADA

**La violencia vicaria es una violencia de género reduplicada, porque se ejerce sobre la madre de los menores y sobre estos mismos.**

# Observatorio de Violencia doméstica y de género del CGPJ

**Entre 2013 y 2019, 36 menores han sido asesinados a manos de sus progenitores o las parejas de estos**

**¿Cómo es posible que alguien sea capaz de matar a su propio hijo?**

**El daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as".**



## Dato estremecedor

**El Ministerio del Interior detectó que en junio de 2021 al menos 471 menores se encontraban en riesgo de sufrir violencia vicaria**

# La maldad de la “violencia familiar”

**El autor se apodera de la capacidad de decisión de las víctimas y ejerce una especie de subyugación familiar desde el punto de vista de la jerarquización del ejercicio de la violencia, como una forma de expresar el poder del que exige que se le respete, utilizando la violencia como una forma de hacer llegar el mensaje de que *“o me obedeces, o la violencia será la respuesta a la desobediencia”*.**

# El escenario del miedo del maltrato habitual

**El *escenario del miedo* que el Tribunal Supremo ha descrito en situaciones semejantes en las Sentencias 247/2018 de 24 May. 2018, y 2/2021 de 13 Ene. 2021.**



# La no aceptación de la ruptura de la pareja.... Y la venganza

**Existen personas que no asumen una ruptura de pareja y que optan por ejercer la violencia para vengar la decisión de un progenitor de abandonar la relación e iniciar una nueva vida.**

**En unos casos se lleva a cabo esa violencia contra la propia mujer que tomó esta decisión, acabando, incluso, con su vida, como consta en los estudios del Observatorio del CGPJ de Violencia doméstica y de género, y en otros esta violencia se ejerce sobre los menores acabando con la vida de quienes son sus propios hijos matándolos para hacer más daño a la madre.**

**Tribunal Supremo en Sentencia 658/2019 de 8 Ene. 2020**

**Le lleva a intentar evitar que ese maltrato se ejerza sobre sus hijos, prefiriendo ser víctima a contemplar que lo sean ellos también; de ahí, el silencio en no denunciar el maltrato si de esa manera evita que se victimice a los menores.**

# STS 420/2018, DE 25 DE SEPTIEMBRE

## LA AGRAVANTE DE GÉNERO DEL ART. 22.4 CP

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha elevado de 5 a 8 años de prisión la condena impuesta a un hombre que acuchilló e intentó asfixiar a la mujer con la que mantenía una relación sentimental sin convivencia, después de quitarle el móvil al creer que se comunicaba con otro hombre y decirle “si no eres mía no eres de nadie”.

El tribunal aplica la agravante de género a este caso al haberse acreditado el intento de dominación del acusado sobre la víctima

# COMPATIBLE CON LA AGRAVANTE DE PARENTESCO



**Género y parentesco son compatibles.**

**La primera es subjetiva: ánimo de dominación o machismo**

**La segunda es objetiva: convivencia y relación estable.**

# SENTENCIA 565/2018, DE 19 DE NOVIEMBRE LA AGRAVANTE DE GÉNERO DEL ART. 22.4 CP SE APLICA FUERA DE LA RELACIÓN DE PAREJA

**Parentesco: el afecto no es una característica rigurosamente exigida por la jurisprudencia para aplicar esta agravante. El texto legal ni siquiera exige la presencia actual de la relación, sino que se expresa como «ser o haber sido».**

**Significación de la agravante de género: Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer.**

# TRIBUNAL SUPREMO SENTENCIA 452/2019, DE 8 DE OCTUBRE

Pena de inhabilitación de patria potestad a un padre por condena de tentativa de homicidio al intentar matar a su ex mujer en entrega de menores por régimen de visitas.

El Tribunal impuso una “orden de alejamiento”

El TS considera escasa la pena e impone a instancia del Fiscal a inhabilitación de la patria potestad.

Existe una **suficiencia de la pena** de privación de la patria potestad o inhabilitación especial para el ejercicio de la misma, y **la anulación del derecho/deber** del ejercicio de la patria potestad por el autor del crimen o su tentativa.

# No existe el derecho a estar con sus hijos para quien ha intentado matar a su madre

**Ningún derecho puede ni reclamar ni mantener sobre los menores el padre que tenía la intención seria y premeditada de dejar a los dos niños sin madre.**

**Difícilmente, podemos concluir, podemos encontrar en el texto penal una pena más proporcionada que la de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad para el condenado por estos hechos.**

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia  
667/2019 de 14 Ene. 2020, Rec. 2561/2018  
La víctima no tiene la disponibilidad de la pena.**


**QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.**

**Incumplimiento de la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros de quien había sido su pareja sentimental.**

**El acusado fue detenido por estar alojado en un hotel junto a la víctima.**

**El cumplimiento de una pena o medida cautelar impuesta por un Tribunal como consecuencia de la comisión de un delito no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima**





**Necesidad de usar la videoconferencia y aseguró la validez y eficacia de la declaración testifical por videoconferencia al respetarse todas las garantías de oralidad y contradicción.**

**Esto tiene particular importancia ante casos de VG o delitos sexuales.**

# STS nº 68/2020 del 24 de febrero de 2020

**La prueba de un único testigo puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia**

**Debe fundarse en un análisis racional, y no en una especie de creencia ciega en la palabra del testigo. Existencia de un triple test, con tres parámetros de gran utilidad para valorar la prueba consistente en la declaración de la víctima. Se trata de parámetros y no de requisitos. Persistencia de la declaración de la víctima, en el presente caso, unida a la existencia de corroboraciones y de incredibilidad subjetiva**

# Declaración contra declaración

## Se redobla la exigencia de motivación

**En los casos de "declaración contra declaración" (normalmente no aparecen esos supuestos de esa forma pura y desnuda, despojada de otros elementos), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien o quienes proclaman su inocencia.**

**Cuando una condena se basa en lo esencial en una única declaración testimonial ha de redoblarse el esfuerzo de motivación fáctica de forma que se muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio.**

# **STS 346/2020, DE 25 DE JUNIO**

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EN IMPAGO DE PENSIONES (hasta el día del juicio oral).**

**Las mensualidades impagadas que se vayan devengando desde la denuncia inicial por impago de pensiones se irán acumulando.**

**En materia de RC el periodo objeto de enjuiciamiento debe comprender hasta el momento procesal del acto del juicio oral, ya que ningún menoscabo a la defensa del acusado puede ocasionar el hecho de que todos los impagos ocurridos hasta ese momento se incorporen a la pretensión acusatoria planteada tras la práctica de las pruebas en el juicio oral, pues en tales casos el acusado pudo perfectamente defenderse de esa imputación.**

# STS 469/2020, DE 24 DE SEPTIEMBRE

## Aplicación de la agravante de parentesco (art. 23) en agresión al bebé de su pareja

Se aplicó la agravante de parentesco del art. 23 CP en un caso de existencia de una ligazón estable entre el recurrente y la madre del menor, como consecuencia relación de afectividad análoga a la conyugal. El bebé era descendiente de la persona que convivía con el acusado al que se encontraba unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Por lo que se refiere a la relación análoga a la conyugal, es reiterada la doctrina de esta Sala en el sentido de que la agravante genérica de parentesco debe aplicarse a las uniones de hecho o incluso a los noviazgos siempre que haya habido convivencia, aunque sea parcial.

En la sentencia núm. 79/2016, de 10 de febrero, recordábamos que la circunstancia mixta de parentesco en su condición de agravante se aplica “a las relaciones de análoga efectividad, en supuestos de relaciones dotadas de cierta estabilidad y con convivencia

**Fue condenado por delito de asesinato en grado de tentativa  
a la pena de 13 AÑOS DE PRISIÓN con agravante de parentesco**

**STS 1061/2009, de 26 de octubre**

**“Existe una relación paterno-filial de hecho (en cuanto pareja sentimental de la madre de la víctima) que comporta convivencia y aceptación por el acusado de los deberes inherentes a la guarda y custodia de la víctima.”**

# Sentencia Tribunal Supremo 571/2020 de 3 de Noviembre

**Asesinato. Los hechos narran el apuñalamiento masivo a la víctima, con cuya mujer el acusado había mantenido una relación de afectividad.**

**La Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocándola en el único particular de elevar la pena, fijándola en prisión de 23 años y 9 meses**

# Arrebato u obcecación en la violencia de género

No concurre la circunstancia del arrebato del 21.3 CP como atenuante

No hay constancia de merma relevante de la disminución de la imputabilidad que se produce por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebato) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) **pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso**



# Agravante de género. La mató porque le iba a dejar.

Se le impone por quedar probado que lo hizo señalándole que lo llevaba a cabo “por ser mujer” y por dejarle patente su situación de superioridad del hombre sobre la mujer.

La sentencia dice"... Y, en el caso, ni el jurado tuvo dudas ni nosotros, como tribunal de apelación, las tenemos de que el prejuicio de sujeción derivado del género actuó como factor motivacional de la conducta del recurrente. Ha quedado acreditado que el Sr.... negó el derecho de la Sra.... a ejercer su autonomía personal libre de violencia o de miedo a sufrirla, acabando con su vida".

# Mensajes de whatsapp que acreditaron que el recurrente cuestionó a la víctima que le iba a dejar... por otro. Los celos y la VG.

*"Las conversaciones de WhatsApp transcritas en la fundamentación fáctica del veredicto identifican con suficiente claridad cómo el recurrente cuestiona a la víctima de manera insistente no solo la decisión de cesar en la relación sino también en conocer si dicha decisión vino favorecida por un tercero"*

*La hermana de la fallecida- fue contundente al indicar que su hermana le había trasladado en innumerables ocasiones que el recurrente era muy celoso y que la sometía a un fuerte control, preguntándole con insistencia sobre sus relaciones personales, actividades sociales y comunicaciones telefónicas*

# Los celos y “la dominación” en la VG

***Los celos pueden ser un factor precursor de conductas violentas.***

***Esta agravante se aplicará cuando la conducta del varón trate de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano.***

# Tribunal Supremo sentencia 556/2020, de 20 de Octubre de 2020

## Maltrato habitual contra varios sujetos pasivos ¿Un solo delito o varios?

Se quejó el recurrente de que se le haya condenado por dos delitos del 173.2 del Código Penal. Los hechos giraron sobre maltrato habitual a los dos hijos.

El bien jurídico protegido es la paz familiar y no hay tantos delitos cuantas personas hayan sido afectadas, sino un único delito


Cabe el concurso real con cuantos delitos del 153 hayan confluído.

Además, así lo sugiere el artículo 173.3 (que dice que para apreciar la habitualidad habrá que estar al número de actos, con independencia de que se hayan producido sobre una o varias personas).

# Tribunal Supremo sentencia 567/2020, de 30 de Octubre.

**Cuestión: si para la comisión del delito de quebrantamiento de medida cautelar es necesario un previo requerimiento de cumplimiento con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal y si es también necesaria una comunicación que indique el comienzo de efectividad de la medida.**

# No es preciso un requerimiento expreso, ni una especial indicación del inicio de la duración



**El tipo objetivo del art. 468 CP solo exige la existencia de una medida cautelar debidamente acordada, en la que se imponga una prohibición, así como la ejecución de un hecho que suponga un incumplimiento de la misma.**

**El tipo subjetivo, es decir, el dolo, no requiere más que el conocimiento del mandato judicial que incumbe al sujeto y que éste sepa que con su conducta lo incumple.**

**En este sentido, STS nº 778/2010, de 1 de diciembre. Por lo tanto, esas exigencias carecen de apoyo en el texto legal.**


# Ni el art. 544 bis ni el art. 544 ter LECRIM exigen el requerimiento

Desde la notificación, el afectado está obligado a su cumplimiento. Lo cual, como se ha dicho más arriba, es coherente con la naturaleza y la finalidad de la medida cautelar en relación a la protección de la víctima.

En el artículo 544 bis de la LECrim, en relación a las medidas necesarias para la protección de la víctima, así como en el artículo 544 ter, al regular la orden de protección, no se establece, para la eficacia de la medida que se acuerde, la necesidad de un requerimiento con apercibimiento o una especial notificación sobre el momento de la entrada en vigor, bastando la notificación a las partes.

# Sentencia Tribunal Supremo 2/2021, de 13 de Enero

## El maltrato habitual



La creación de un clima de *“insostenibilidad emocional”* en la familia mediante el empleo de una *violencia psicológica de dominación* llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual, por la que ejerce esa dominación que intenta trasladar a los miembros de la familia y lo consigue de facto



# La subyugación psicológica en el maltrato habitual

Mediante el maltrato habitual el autor de este delito ejerce y pone de manifiesto el mensaje que pretende trasladar a los miembros del núcleo familiar mediante una *subyugación psicológica* que pone de manifiesto mediante el ejercicio de la violencia.

# *La jerarquización de la violencia familiar*

El maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar *jerarquización de la violencia familiar* mediante el desempeño de conductas violentas que se pueden manifestar de muy diversas maneras y que van desde los tipos penales del maltrato familiar y de género, pasando por las vejaciones y/o la violencia sexual

# La violencia sexual a la pareja en el maltrato habitual


Es el grado mayor de la violencia de género mediante la imposición de la pérdida a su pareja de la autodeterminación sexual y la creación en la relación de pareja de lo que podríamos denominar el *débito sexual conyugal o de pareja*.

*Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal,  
Sentencia 254/2019 de 21 May. 2019*

**Tribunal Supremo sentencia 693/2020, de 15 de Diciembre. (Grabación de imágenes de contenido sexual en caso de La Manada. 197.1 CP)**  
**Art. 201: Para proceder por los delitos de arts. 197 y ss se precisa denuncia del ofendido...**

**La falta de denuncia exigida como presupuesto de procedibilidad en los delitos contra la intimidad no puede ser interpretada desde una perspectiva exclusivamente Formal.**

**La falta de denuncia de la víctima en un delito del artículo 197 en el que se puedan tomar imágenes de una víctima tras un delito sexual para ser difundidas se convalida con la presencia de la víctima en el proceso o con cualquier acto de convalidación tácita de la continuidad del proceso.**



**La falta de denuncia es un vicio susceptible de convalidación expresa o tácita mediante la posterior actuación de la parte o partes perjudicadas bastando que la víctima comparece en el Curso del procedimiento o colaboren en la investigación**

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 37/2021 de 21  
Ene. 2021, Rec. 1074/2019**

**AGRESIÓN SEXUAL.**

**Mantenimiento forzado de una relación sentimental a la que la menor había decidido poner fin, hasta llegar incluso a conseguir el procesado mantener relaciones sexuales completas, mediante amenazas, entre ellas la de dar difusión a aquellas fotografías entre los vecinos de la localidad.**

**Miedo de la víctima a que se exhibieran las fotografías.**

**La amenaza intimidante de llevarlo a cabo el recurrente provocó en la víctima la aceptación forzada a llevar a cabo el acto sexual.**




## **SEXTING.**

**Difusión inconsentida de imágenes íntimas de la menor de edad, obtenidas con su anuencia. El requisito de la difusión quedó cumplido cuando, sin autorización de la afectada, se inició la cadena de difusión, siendo indiferente que la imagen sea remitida a una o más personas.**

# EL IMPAGO DE PENSIONES Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA

**Tribunal Supremo  
Sentencia 239/2021,  
de 17 de Marzo.**





**El incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo**

**Primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial.**

**Si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo.**

# Obligación natural la de pagar alimentos


**Podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias.**

**Por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos.**

# Si no paga el obligado debe hacerlo por él quien tenga a los hijos en custodia

Si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, como hemos expuesto, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos.

**Derecho de la víctima a personarse para recurrir sentencia**



**Ningún obstáculo existe para que una víctima de violencia de género, disconforme con el resultado de una sentencia en la que no ha estado personada, pueda recurrirla, sin perjuicio de los límites que puedan derivarse de su personación tardía en orden a la práctica de nuevas pruebas, planteamiento de cuestiones nuevas, etc.**

**No puede admitirse que una intervención procesal tardía pueda tener como efecto la retroacción de actuaciones o el planteamiento de peticiones o excepciones que puedan menoscabar los legítimos derechos de la defensa.**

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia  
114/2021 de 11 Feb. 2021, Rec. 10593/2020  
AGRAVANTE DE GÉNERO**

**ASESINATO. Ánimo de matar. Se evidencia en la acción de disparar por la espalda a la víctima, para después rematarla cuando estaba en el suelo don sendos disparos en abdomen y parte anterior de la cabeza.**

**Alevosía. Clara situación de indefensión. Inicial ataque por la espalda que anuló toda posibilidad de defensa.**

**Agravante de género. DISCRIMINACIÓN. Por la condición de mujer de la víctima, pues el acusado actuó por la negativa de aquella a reconciliarse y poner fin a separación de hecho. La agravante debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma**



**LEY DE  
PROTECCIÓN  
DE LA  
INFANCIA  
8/2021**

# Personación de la víctima en el proceso y prueba

Ley protección infancia. Arts. 109 bis y 110

***Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.»***

El límite que se pone en estos casos es que en base al respeto al principio acusatorio lo que no puede llevar a cabo la víctima o perjudicado es sostener una pretensión de acusación y condena con hechos y tipos ajenos a los que conforman el escrito de acusación pública o particular distinta a la suya, ya que esta acusación de tipicidad y hechos ya ha sido cerrada una vez ha concluido el plazo para la acusación y la defensa ha contestado a esos hechos y esa acusación

# *Personación tardía*

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 18/2018 de 17 Ene. 2018, Rec. 625/2017**

**La STS 459/2005, de 12 de abril consideró excesivamente formalista una interpretación literal del art. 110 LECrim que había llevado a expulsar a la acusación particular en el trámite de las cuestiones previas, a instancia de las defensas, por haberse personado extemporáneamente. Como no habría ocasionado indefensión alguna a las defensas, era procedente mantener su presencia activa en el proceso.**

**Esta personación tardía lo que sí permitiría en todo caso es aportar pruebas por la vía del art. 786.2 LECRIM**



# ART. 140 BIS CP

## LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD PRECEPTIVA



**1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.**

**2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de éste, la pena de privación de la patria potestad.**

**La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.»**

**El Tribunal Supremo ha casado ya varias sentencias en casos de asesinato u homicidio en grado consumado o tentativa en los que no se había aplicado la privación de la patria potestad**




**1.- Sentencia 568/2015 de 30 de septiembre de 2015, Rec. 10238/2015**

**2.- Sentencia 118/2017 de 23 Feb. 2017, Rec. 10444/2016**

**3.- Sentencia 477/2017 de 26 Jun. 2017, Rec. 10119/2017**

**4.- Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017**

**5.- Sentencia 452/2019 de 8 Oct. 2019, Rec. 10309/2019**



**Tribunal Supremo, Sala  
Segunda, de lo Penal, Sentencia  
351/2019 de 9 Jul. 2019, Rec.  
10049/2019. Se confirmó la  
privación de la patria potestad.**

# Imposición de la libertad vigilada en los casos de violencia doméstica y de género (Del art. 147 al 156)

**«Nuevo Artículo 156 quater. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»**


# Art. 544 ter.7 LECRIM Ley protección infancia

## Suspensión del régimen de visitas

**(párrafo 3) Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.**

# Penas de trabajos en beneficio de la comunidad y suspensión de ejecución de la pena

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:»



Se introduce la posibilidad de que la pena de TBC se lleve a cabo mediante la asistencia de talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva

El letrado de la defensa podría en el juicio oral en aquellos tipos penales que lleven como pena alternativa TBC instar la posibilidad de cumplir la pena mediante asistencia a un taller formativo de resolución pacífica de conflictos, lo que contribuiría a evitar a reincidencia del acusado.

# ¿Puede aplicarse a casos de violencia de género?

**No estaría prohibido.**

**Lo que está prohibido es la mediación en la VG**

**Pero el acusado por hecho de VG puede utilizar la vía de la suspensión de la ejecución de la pena y postular acudir a un taller de resolución pacífica de conflictos.**



SUSPENSIÓN  
DE  
EJECUCIÓN  
DE PENA  
ART. 83 CP

83.1.6° CP

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:...

«6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.»

# La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se añade un apartado nuevo 4 al artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.»

# Sentencia Tribunal Supremo 418/2021, de 19 de Mayo



**Tentativa de asesinato 139.1 CP con alevosía.**

**Planteamiento de la atenuante de reparación del daño 21.5 CP**

**Especificidad de los delitos contra la vida, sobre todo en los casos de violencia de género.**

# Concurrencia de la alevosía dada la perspectiva de género



**No puede admitirse que la alevosía se excluya por:**

**a.- Existencia de una discusión previa.**

**b.- Acción mínima de defensa.**

# **Ejecutó el intento de asesinato en el hogar. No lo esperaba la víctima**

**Surge el carácter inesperado del mismo al producirse en su hogar, por su propia pareja y con una perspectiva de género al ser el sujeto pasivo del delito la propia pareja del agresor lo que alienta el carácter inesperado del ataque y construye la alevosía doméstica o convivencial**

# Sentencia Tribunal Supremo 469/21, de 2 de Junio


**El acusado acabó con la vida de su esposa propinando a ésta con elemento contundente, supuestamente un martillo, un fuerte golpe en la parte posterior de la cabeza, lo que hizo que...comenzase a sangrar, cayendo al suelo boca abajo y perdiendo el conocimiento, procediendo el acusado, para asegurar su propósito, a atarle las piernas a la altura de los tobillos y las muñecas con una cuerda de tender y a taparle la cabeza con una bolsa de basura, atándosela al cuello con cinta adhesiva, ocasionándole la muerte por asfixia mecánica por compresión extrínseca de las vías respiratorias.**

# Mató a su mujer en el hogar

Luego la arrojó en un lago tras introducir una piedra de unos 5 kilos entre la ropa y el hombro derecho de la perjudicada

En el momento en que el acusado golpeó a su esposa con el martillo lo hizo por detrás, de forma sorpresiva e impidiendo la posibilidad de defensa de la víctima, la cual quedó sin sentido, situación de indefensión que también aprovechó el acusado para atar las piernas y muñecas de la perjudicada y tapar su cabeza con una bolsa de basura que ató su cuello con una cinta adhesiva

# ***LA MALDAD INTRÍNSECA DE LA VG***



**Existe un golpe contundente que impide reacción defensiva de la víctima en cuanto a la posición deductiva a la que llega el jurado y que se complementa con el aprovechamiento del “éxito” de su acción para continuar el despliegue de su ataque para matarla por asfixia sin que la víctima pudiera defenderse, por lo que se complementa el ataque sorpresivo que evitó cualquier atisbo de defensa que pudiera haber llevado a cabo la víctima.**

**Existe, pues, una doble “maldad intrínseca” tanto en la conducta desplegada para ejecutar el crimen, como en los actos posteriores llevados a cabo para tratar de ocultar el descubrimiento del cuerpo.**



# Alegación de prueba ilícita: ¿Cuándo? Sentencia del Tribunal Supremo 60/2020 de 20 Feb. 2020, Rec. 2422/2018

**El proceder correcto es que sea en los escritos de defensa**

**La ley no ampara el silencio estratégico de la parte imputada, de suerte que, si en la instancia no se promueve el debate sobre la legalidad de una determinada prueba, esa impugnación no podrá hacerse valer en ulteriores instancias**


**Ratificación en cuestiones previas de prueba ilícita.**

Se introducen los delitos contra las relaciones familiares entre aquellos que, al incluirlos en el apartado 1 del art. 57 CP determina la imposición preceptiva de la pena de alejamiento. Por ejemplo, impago de pensiones.

**«1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.**

**La violencia económica dará lugar a la  
pena de alejamiento**

# Sentencia Tribunal Supremo 491/2021, de 3 de Junio



**En el delito de maltrato habitual, no es necesario especificar cada episodio fijando sus coordenadas temporo-espaciales. Basta con que pueda tenerse por acreditada una persistencia en el trato vejatorio o humillante.**


# Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 125/2021 de 11 Feb. 2021, Rec. 10559/2020

**Malos tratos físicos y psíquicos, incluso con trato degradante y vejatorio, de modo que se deduce el estado de sometimiento en el que vivía la mujer respecto su esposo acusado**

**AGRESIÓN SEXUAL. Violación continuada, pues en numerosas ocasiones la mujer fue obligada a mantener relaciones sexuales completas en contra de su voluntad, mediando violencia**

**La STS 98/2020, de 5 de marzo, descarta que el mero el retraso en denunciar pudiera interpretarse como elemento distorsionador. Se trata de víctimas que se encuentran sometidas a un ambiente de opresión generado por la violencia de todo tipo, soterrada en ocasiones y explícita en otras, que dibuja el marco de convivencia conyugal y familiar con el agresor.**

# **No es descartable que una vez se denuncia se cuente todo lo ocurrido durante tiempo en la intimidad del hogar**



**No puede considerarse anómalo ni sospechoso de mendacidad el que, una vez la víctima vence sus temores y se anima a denunciar, vuelque en su exposición todos los incidentes que su memoria ha sido capaz de retener.**

**Especialmente los que alcanzan sustantividad propia, como el ser compelida a mantener una relación sexual no deseada y finalmente impuesta.**

**En suma, cuesta mucho denunciar, como para que el simple retraso en hacerlo prive de credibilidad su declaración.**

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal,  
Sentencia 599/2021 de 7 Jul. 2021, Rec.  
3852/2019**

**ACOSO ILEGÍTIMO O STALKING. Conducta de seguimiento, publicaciones en redes sociales y remisión de gran cantidad de mensajes de WhatsApp y SMS dirigidos a su ex cuñada, seguimientos por la calle y alguna llamada telefónica.**

**La situación de angustia que creó en la víctima, que llegó a cambiar sus hábitos de vida, determina la condena por delito de acoso en lugar de coacciones.**

## Elementos de valoración para apreciar cuándo concurre alteración grave en la vida cotidiana de la víctima


**Actos de acoso reiterados y persistentes en el tiempo, que determinen un cambio relevante e importante en su conducta diaria, o que sea superior la afectación a las meras molestias.**

**Objetivación de la suma de actos de acoso, no debiendo partir de una percepción subjetiva de la víctima.**

**No se exige que se tenga que aportar al juicio una prueba pericial psicológica sobre la afectación a la psique de la víctima.**



El juez de lo penal condenó entendiendo que los hechos de acoso alteraron la vida de la víctima gravemente. La AP suprime de los hechos esa afectación



**El TS mantiene la condena del juez penal por entender que aun suprimiendo esa referencia de los hechos probados la existencia de los actos de acoso que constaban en los hechos probados eran suficientes para poder afectar de forma grave a la vida de una víctima.**

# Requisitos para la condena por acoso o stalking

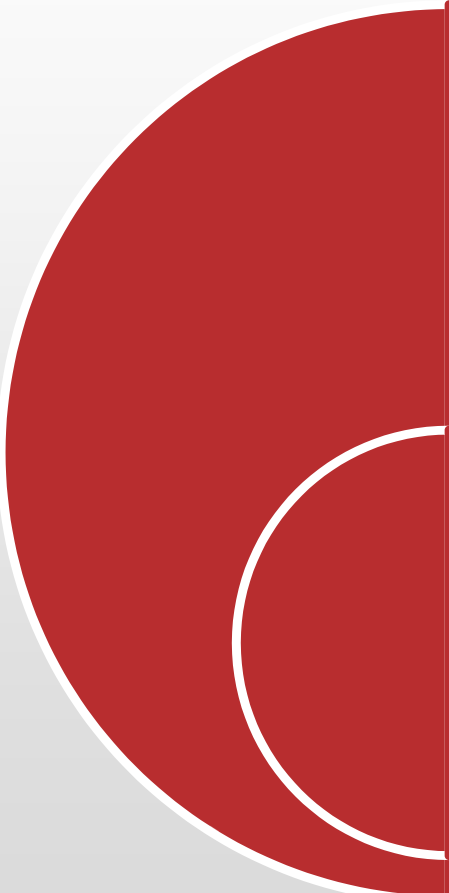
**1.- Exigencia de que consten actos de acoso reiterado y persistente que evidencien, y así se deduzca de los hechos probados, una afectación grave o alteración en el devenir de la víctima, en su vida privada, laboral o relaciones con terceros. Se exige, así, que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados lo que, en condiciones normales, ha de provocar una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana**

**2.- No hace falta que se evidencie que de esos hechos probados le afecte en todas sus esferas de la vida, pero sí que trascienda en una alteración en sus comportamientos que provoque un cambio diferencial, en el *“antes”* y el *“después”* a los actos de acoso que quede reflejado en la sentencia**



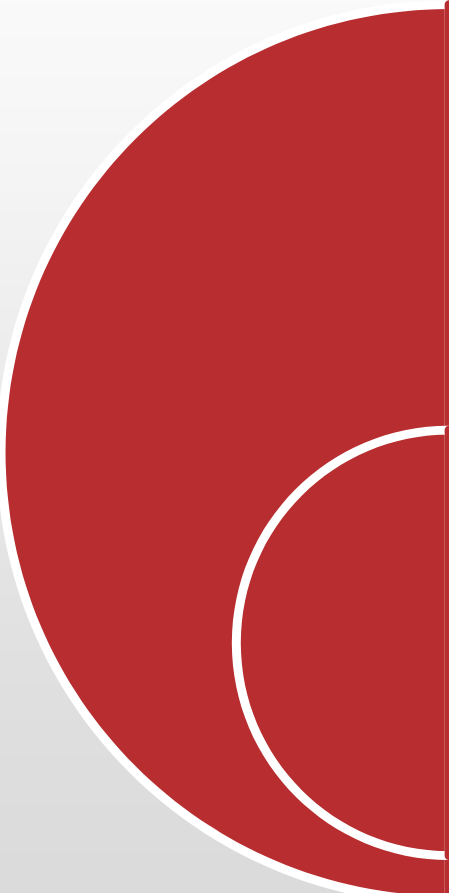
**3.- Debe ser más grave o superior la afectación a las meras molestias ante la inocuidad de los actos. Es decir, algo cualitativamente superior a las meras molestias**

**4.- Deben concurrir *sumando* los actos de acoso reiterados y persistentes en el tiempo con la alteración grave de la vida cotidiana, a no confundir con actos que no puedan ser tenidos en cuenta como de acoso por su falta de persistencia en el tiempo, y reiteración como actos del art. 172 ter CP, (es decir, meros actos puntuales y aislados) y que por la susceptibilidad de la víctima le provoque una grave alteración de la vida cotidiana. Por ello, debe partirse no de una noción subjetiva de la víctima de este elemento adicional, sino de una objetivación de la suma de actos de acoso susceptibles de provocar y que provoquen esa alteración grave de la vida cotidiana de la víctima.**



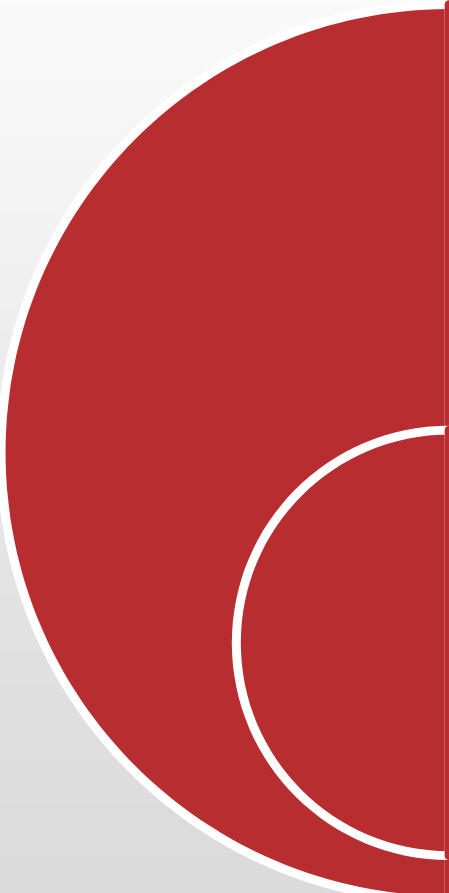
**5.- En cualquier caso, ante esa graduación de exigencias de la alteración grave de la vida hay que atender al estándar del "hombre/mujer medio/a", aunque matizado por las circunstancias concretas de la víctima (vulnerabilidad, fragilidad psíquica, ...) que no pueden ser totalmente orilladas.”**

**6.- Se exige el resultado de alteración de la vida cotidiana en un grado elevado de importancia, no siendo suficiente con el mero acoso intrascendente o leve para el sujeto pasivo.**



**7.- Los actos probados de acoso deben evidenciar que, en condiciones de normalidad, suponen una obligación de modificar sus hábitos, o la prohibición de realizar determinadas conductas por ese sentimiento de inseguridad que le provoca el acosador por los actos que consten probados.**

**8.- Se exige, por tanto, el resultado de alteración de la vida cotidiana en un grado elevado de importancia que se desprenda o fluya del relato de hechos probados, pero por la entidad de éstos, no siendo suficiente con el mero acoso intrascendente o leve para el sujeto pasivo. Ahora bien, hay que diferenciar las conductas que pueden alterar el desarrollo de la vida cotidiana de un sujeto y que se encuentran en el campo de actuación del Derecho Penal, y los comportamientos sociales que no llegan a constituir tipos delictivos.**



**9.- En esta exigencia de que los actos de acoso produzcan una grave alteración de su vida cotidiana el resultado del delito debe interpretarse conforme al patrón objetivo de víctima.**

**No se admiten conductas *ex ante* que no son adecuadas para alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, o para causar una trascendente limitación de su libertad de obrar por la sola circunstancia de hallarnos frente a una víctima en exceso sensible**



**10.- No cabe admitir la *predisposición de la víctima* a que ante cualquier acoso aislado y no persistente, o que reúna la entidad del tipo penal pueda provocar la alteración grave de la vida.**

**11.- No se exige, como en el delito de maltrato psicológico, de que se tenga que aportar al juicio una prueba pericial psicológica sobre la que se acredite la afectación a la psique de la víctima de esa situación de acoso o acecho, y que ello determine una grave alteración de su vida, ya que de ser así en el caso de víctimas más fuertes mentalmente resultaría que el acosador podría ejercer estas conductas sin que sean delito. Con ello, entendemos que la propia declaración de la víctima ya es prueba válida para poder entender que el delito del art. 172 ter CP**

**MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Agresión a su exesposa en presencia de la hija menor de 4 años.**

**Tras una discusión, el acusado le dio una patada en la pierna causando lesiones que requirieron una única asistencia facultativa para su curación. Aplicación del subtipo agravado, pues la agresión se produce en presencia de la hija.**

**No es necesario que se encontrara mirando, pues la percepción pudo obtenerla porque oyó las expresiones proferidas por agresor y víctima. Lo relevante es que la misma se encontraba en condiciones físicas idóneas para advertir los hechos.**



# STS 188/2018, de 18 de abril, del Pleno TS

En cuanto al fundamento de la agravación dijimos entonces *"la finalidad que persigue la agravación de la pena que prevé el apartado 3 del art. 153 es evitar la victimización de los menores que residen en el entorno doméstico"*

*La sentencia que se recurre rechazó la aplicación de la modalidad agravada del artículo 153.3 CP por un doble motivo. De un lado, por entender que no podía considerarse probado que la menor hubiera advertido el desenlace de los hechos.*

El TS estima el recurso del fiscal y aplica la agravación de perpetrarse el delito en presencia de los menores

**Agravante de parentesco**

**No estaban casados, pero ello no impide la aplicación de la referida agravante**

**La STS del Pleno núm. 677/2018, de 20-12: hacen aplicable la sanción por hecho de violencia de género a casos que antes no se incluían, como los referidos a aquellas parejas que no conviven pero que tienen una relación análoga a las anteriores, lo que lleva a admitir especiales situaciones que en su momento eran calificadas de "noviazgo" y ahora se interpretan en un sentido más abierto y extenso, sin necesidad de exigirse para ello un proyecto de vida en común".**

# Lesiones con la violación

**La violación solamente consume las lesiones producidas por la violencia cuando estas pueden ser abarcadas dentro del contenido de ilicitud que es propio del acceso carnal violento, como, por ejemplo, lesiones en la propia zona genital, no ocasionadas de modo deliberado, sino como forzosa consecuencia del acto carnal causado ( STS 817/2007, de 15-10).**

# Ahora bien, las que no sean consustanciales al hecho de la violación...

**El delito de agresión sexual requiere el empleo de violencia, pero no exige la causación de lesiones corporales, de modo que el ataque a la salud y a la integridad corporal protegidos por el tipo de lesiones no es indispensable del delito contra la libertad sexual.**

**Por ello cuando se infieren lesiones deliberadas y adicionales -y en este caso de exacerbada violencia- y con entidad sustancial autónoma, se está en el concurso real que debe ser sancionado autónomamente al existir diversas acciones ( SSTS 2197/2002, de 26-12; 506/2008, de 17-7; 892/2008, de 11-12; 625/2010, de 6-7; 1078/2010, de 7-12; 968/2012, de 30-11; 13/2019, de 17-1; 394/2019, de 24-7).**

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 444/2020 de 14  
Sep. 2020, Rec. 10098/2020  
Agravante de género en delito contra la libertad sexual**

**Acceso carnal con empleo de violencia o intimidación. El inicial consentimiento por prestación de servicios sexuales por parte de la víctima, no resta tipicidad a la conducta.**

**DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO. Agravante. Claro ejercicio de dominación de carácter machista en la actuación del acusado, que amén de negarse a pagar los servicios sexuales acordados, ejecuta actos de humillación sobre la mujer que incluyen prácticas sexuales brutales y violencia innecesaria, utilizando a la mujer como un objeto. Se da el plus exigido por la agravante, excediendo de la tipicidad que conforma el tipo de violación.**

# La objetivación del acto, no la intención del sujeto

No requiere la agravante de un elemento subjetivo específico entendido como ánimo dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer, (así lo hemos dicho en la STS 99/2019) pero sí que objetivamente, prescindiendo de las razones específicas del autor, los hechos sean expresión de ese desigual reparto de papeles al que es consustancial la superioridad del varón que adquiere así efecto motivado

Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de tales elementos que aumentan el injusto,

# ¿Qué actos o formas pueden dar lugar a aplicar la agravante de género ante una violación?

**Sin la pretensión de elaborar un catálogo exhaustivo, habrá de colocarse el foco, en la especial vinculación entre agresor y víctima, en las expresiones proferidas, el carácter especialmente denigratorio las practicas desarrolladas, el número de actores, el simbolismo de determinados actos, entre otros.**

# Sentencia Tribunal Supremo 684/2021. de 15 de Septiembre


**EL TRIBUNAL SUPREMO ANALIZA Y DESTACA LAS CARACTERÍSTICAS DEL MALTRATO HABITUAL EN EL HOGAR, CÓMO SE EJERCE, CÓMO AFECTA A LA VÍCTIMA Y SUS CONSECUENCIAS.**

**El Tribunal Supremo ha confirmado la condena que impuso la Audiencia Provincial de Coruña y ratificó el TSJ de Galicia a una persona por delitos de maltrato habitual, (dos años y nueve meses de prisión), amenazas continuadas (un año y cinco meses de prisión) y agresión sexual continuada (14 años, tres meses y un día de prisión) más accesorias cometidos en el seno familiar.**



# El abecedario del maltrato habitual


Destacan una serie de características del maltrato habitual a lo largo de 27 reglas que fija bajo lo que denomina ***el abecedario del maltrato habitual***



**Mediante el maltrato habitual se ejerce un clima de "insostenibilidad emocional" en la familia mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual**

**El maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar jerarquización de la violencia familiar.**

**Con el maltrato habitual se ejerce un ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia", a partir de los actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo "sobre el mismo o diferentes sujetos pasivos de los previstos en el precepto",**




**El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas tienen la percepción de que no pueden salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos, con la circunstancia agravante en cuanto al autor, de que éste es, nada menos, que la pareja de la víctima, lo que provoca situaciones de miedo, incluso, y una sensación de no poder denunciar.**

**El retraso en denunciar la víctima los actos de maltrato habitual no puede ser tenido en cuenta para minimizar la credibilidad de la declaración de la víctima**

**La relación de "sometimiento psicológico" que provoca el maltrato, y que puede plasmarse en secuelas graves psíquicas, determina la paralización de tomar decisiones libres a la víctima, ya que la víctima no es consciente de que esté siendo victimizada**

# LA DECLARACIÓN “PROGRESIVA DE LA VÍCTIMA”

## Sentencia Tribunal Supremo 695/2020, de 16 de Diciembre.




**La existencia de contradicciones de matices en las declaraciones de la víctima no pueden entenderse como determinantes para dudar de la veracidad de su testimonio.**

**Progresividad en su declaración en la medida en que pueden ir avanzando en su explicación conforme se le vayan haciendo nuevos interrogatorios y nuevas preguntas ante los hechos que han vivido.**

**Ello no puede conllevar que, si se produce alguna alteración del contenido de una declaración, pueda conllevar que existan contradicciones que le haga dudar al tribunal de la veracidad de su testimonio.**

**Con respecto a las alegadas contradicciones debemos destacar que no pueden confundirse los matices en las declaraciones sucesivas que debe hacer una víctima en el proceso penal, desde la primera policial a la del juicio oral, con la existencia de contradicciones relevantes y puras.**

# *Victim Impact Statements*




En el derecho anglosajón se utiliza la *Victim Impact Statements*, que es una Declaración de Impacto de la Víctima como declaración escrita u oral que se presenta al tribunal antes del momento de la sentencia, y, obviamente, en el juicio oral

Tiene por objetivo, por encima de contar lo sucedido, explicar en qué medida le ha afectado o dañado a la víctima y su entorno la comisión del hecho delictivo.

Se trata de trasladar al juez o Tribunal la causación del impacto por el delito cometido, lo que va más allá, incluso, de contar el hecho en sí mismo considerado.

# Eficacia de la “declaración de impacto de la víctima”.



**La declaración de impacto de la víctima da a las víctimas de delitos una voz en el sistema de justicia penal.**

**Permite a las víctimas explicar al Tribunal con la presencia del delincuente, con sus propias palabras, cómo les ha afectado el delito.**

**Y esto tiene gran relevancia para el tribunal a la hora de tomar la decisión, analizando en ese contexto si es veraz, o no, esa declaración y, sobre todo, cómo le afectó el delito.**



# Debe formar parte del interrogatorio del fiscal

**Debe hacerse en el plenario como complemento a su propia declaración a fin de conocer el *grado de impacto* o *afectación* causada por el delito.**

**Tiene importancia a la hora de evaluar la responsabilidad civil.**



**La declaración de impacto de la víctima en delitos en pareja o ex pareja permite tomar las bases para efectuar la reclamación por daño moral**

**Ello puede llevarse a cabo en delitos hasta el impago de pensiones.**

**En cualquier delito cuya ejecución produzca en la víctima inquietud, ansiedad, zozobra, etc**